



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 74/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo A Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina a partir de la solicitud de corrección del decreto del Poder Ejecutivo núm. 432-02, realizada por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante comunicación del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dirigida al Presidente de la República, vía el Ministerio de Educación, con el objetivo de que se le cambie el estatus de jubilación de técnico administrativo por el de técnico docente, con las mismas condiciones que los técnicos docentes nacionales, y que se le restituya, con carácter retroactivo, todas sus prerrogativas. Posteriormente, mediante comunicación dirigida a la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, directora de recursos humanos del Ministerio de Educación, recibida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitó dar cumplimiento a la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo, y la Ley núm. 66-97, general de educación, con la advertencia de que, si en un plazo breve no se resuelve su caso, acudiría al amparo. Ante la falta de respuesta, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpuso acción de amparo de cumplimiento, a través de instancia depositada en el centro de servicio presencial del Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ordene al Ministerio de Educación el cambio de estatus de técnico administrativo a docente, conforme lo que establecen los artículos 136 y 136ª de la Ley núm. 66-97, general de educación, y el artículo 13 de la Ley núm. 107-13; que se le asigne el sueldo de los que ostenta el técnico nacional docente, así como una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.000.00). De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró improcedente la acción tras considerar que el accionante no cumplió con el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, decisión ahora impugnada en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por las razones antes expuestas.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Rafael Díaz Mercado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00633, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso trata sobre el señor Ricardo Rafael Diaz Mercado, el cual alega es propietario legítimo del inmueble identificado con el núm. 313390450783, que tiene una superficie de 73,588.50 m², matrícula núm. 0300026473, ubicado en la provincia La Vega; Que su derecho sobre dicho inmueble según consta en la Sentencia dictada por el Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), y que el mismo ha podido constatar que se está efectuando la venta de dicho inmueble a través del portal www.drassets.com, portal perteneciente al Servicio de Alguaciles del gobierno de los Estados Unidos de América, el mismo al desconocer el motivo de la venta del inmueble descrito anteriormente, interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la Republica y la Licda. Miriam German Brito. Dicha acción fue declarada inadmisibile mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00633, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En virtud de existir otras vías judiciales que permiten la protección de los derechos vulnerados, a la luz del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, el hoy recurrente interpone formal recurso de revisión en materia de amparo, con la finalidad de revocar la sentencia recurrida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00633, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud a lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y, de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Rafael Díaz Mercado; a la parte recurrida, la Procuraduría General de la Republica, la Procuradora General de la Republica Miriam Germán Brito y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos y pruebas que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el señor Christofer Beaublanc interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento, con el propósito de ordenar a la Junta Central Electoral (J.C.E.) transferir el registro de extranjero a los libros del Registro del Estado Civil y proceda a expedir en favor del accionante el extracto de Acta de Nacimiento a fin de que le sea emitido su documento de identidad.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00375 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tras considerar que el accionante no cumplió con el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sentencia que fue recurrida en revisión constitucional por el otrora accionante el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, al recurrente Christofer Beaublanc; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (J.C.E.); y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Mariano Escarfullery, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina, con ocasión de la Resolución núm. DR1133-2022 del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que recomendó conceder el retiro voluntario al entonces teniente coronel Luis Mariano Escarfullery, con una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo correspondiente, ascendente a la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 70,000.00).</p> <p>Posteriormente, el señor Luis Mariano Escarfullery radicó una acción de amparo de cumplimiento el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 228 de la Ley núm. 873, 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>47.5 del Decreto 298-14 que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 139-13, tras considerar que al monto de la pensión reconocida debía sumársele el cien por ciento (100%) del sueldo correspondiente al rango superior inmediato; acción que fue declarada improcedente por de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00043 del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tras considerar que la parte accionante procuraba impugnar la validez de un acto administrativo. No conforme con la decisión, el accionante interpuso el recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Mariano Escarfullery, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Luis Mariano Escarfullery el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) respecto de los artículos 228 de la Ley núm. 873, 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1 y 165 de la Ley núm. 139-13 y del artículo 47.5 del Decreto núm. 298-14.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Luis Mariano Escarfullery; a la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilyn García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
SÍNTESIS	<p>Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la solicitud de extradición del señor Bladimir García Jiménez requerido por las autoridades penales de los Estados Unidos de América al Estado dominicano. Durante el proceso de la misma, la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm.001-022-2022-SRES-00794 del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual libró acta de que el señor Bladimir García Jiménez ha decidido voluntariamente acogerse al procedimiento de extradición simplificado previsto en el artículo 16 letra b) del tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y Estados Unidos de América.</p> <p>Dicha Corte también dispuso la incautación y oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles del requerido en extradición Bladimir García Jiménez. Como consecuencia de esta medida, los familiares del solicitado en extradición antes mencionado, los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilyn García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, solicitaron al procurador fiscal adjunto del Departamento Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), la devolución del bien inmueble incautado, amparado en el Certificado de título núm. 200-65, identificado como parcela 2200, Distrito Catastral núm. 2, con una extensión superficial de 00 has, 49, as, 32 m, ubicada en el municipio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nagua, sección Madre Vieja, lugar el Pozo, provincia María Trinidad Sánchez y su mejora, consistente en una factoría de arroz.</p> <p>En vista de que dicho órgano persecutor no obtemperó a su requerimiento, los referidos señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilyn García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez interpusieron una acción de amparo, que fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Como sustento de esta decisión, el tribunal de amparo señaló la existencia de otra vía judicial efectiva, cómo la vía idónea para la resolución del conflicto, cómo es la jurisdicción inmobiliaria en materia ordinaria, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso el recurso objeto de esta revisión de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilyn García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesto por Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, y compartes, en virtud de lo establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilyn García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, y, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ana A. Villanueva Sánchez, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En virtud de la Ley núm. 397-19, se ordenó la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y se ordenó que el personal activo del mismo y sus distintas dependencias sea reubicado en otras dependencias del Estado, tomando en consideración el perfil de competencias de cada servidora o servidor, funcionaria o funcionario. En tal sentido, la recurrente, señora, Ana A. Villanueva Sánchez fue informada de una transferencia a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Sin embargo, al su traslado no ser efectivo, decide accionar en amparo de cumplimiento.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00165 del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles dicha acción por la existencia de otra vía judicial efectiva. Inconforme con dicha decisión, Ana A. Villanueva Sánchez interpone un recurso de revisión constitucional de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, objeto de la presente decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ana A. Villanueva Sánchez, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ana A. Villanueva Sánchez en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Andrés Astacio, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las EDEs, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Dr. Mario Lama, en su calidad de director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ana A. Villanueva Sánchez y a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Andrés Astacio, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las EDEs, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Dr. Mario Lama, en su calidad de director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil tres (2023); y la demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil tres (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alfredo González Pérez con el objeto de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) cumpla con lo dispuesto en el numeral 7 del Poder Especial núm. 50-22, emitido por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la propia entidad, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de manera que proceda, en nombre y representación del Estado Dominicano a suscribir el contrato de compraventa definitivo respecto del inmueble descrito como: la porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba, provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949 del quince (15) de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1957), propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00m ²), con el precio de venta ascendente a doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$274,850.00), a razón de cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50.00), el metro cuadrado; aprobado mediante la séptima resolución, del acta del Consejo de Directores núm. 010-2016, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); en el entendido de que ya había suscrito un contrato de promesa de venta respecto del inmueble en cuestión y cumplido con todos los requisitos y cláusulas contractuales que estaban a su cargo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>De su lado, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), planteó que la acción de cumplimiento resultaba improcedente, en virtud de que alegadamente el inmueble en cuestión se encuentra dentro de los terrenos que el Estado dominicano cedió en arrendamiento al Consorcio Azucarero Central, S.A., en virtud de la Ley núm. 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública.</p> <p>En consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió acoger la acción de amparo en cumplimiento, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ordenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, dar cumplimiento, inmediatamente, mediante la suscripción del contrato definitivo de venta del inmueble descrito en el numeral 7 del Decreto núm. 50-22, del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitido por el Poder Ejecutivo, en favor del señor Alfredo González Pérez.</p> <p>En desacuerdo con la decisión adoptada, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, apodera al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional; siendo además incoada contra la sentencia descrita, una demanda incidental en tercería por el Consorcio Azucarero Central, S.A., (CAC), ante el Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo González Pérez, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Alfredo González Pérez; a la parte recurrida, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo; y, a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00421-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo interpuesta el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), por el señor José Agustín Ayala Sánchez contra la Policía Nacional, por alegada cancelación arbitraria cometida en su contra.</p> <p>Esta acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la Sentencia núm. 00128-2014 del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), ordenó la restitución del recurrido a su rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su separación de las filas de la Policía Nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, el pago de los salarios dejados de percibir y la fijación de un astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a favor del señor Ayala Sánchez.</p> <p>Al no obtemperar la Policía Nacional, la indicada decisión, alegando que el recurrido en revisión, ha sido beneficiado de una pensión durante el transcurso de este proceso legal desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); el señor José Agustín Ayala Sánchez, procedió a elevar por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de astreinte en contra de dicha entidad policial, la cual fue acogida y ordenada su liquidación a beneficio de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), al transcurrir mil seis días (1006) luego de haber vencido el plazo de los quince (15) días ordenado por el juez de amparo para la ejecución de su sentencia, para un total de cinco millones treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,030,000.00).</p> <p>No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, la Policía Nacional introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00421-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la Policía Nacional, al señor José Agustín Ayala Sánchez y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de Hábeas Data que interpuso el señor Wascar Rodríguez Ruiz, en contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el objeto de que esa institución procediera a retirar de su expediente de personal, así como de la base de datos de esa entidad el calificativo dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel Medido Núñez Muñoz, P.N., producto de la existencia de la Sentencia núm. 089 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), en donde presuntamente fue declarado no culpable de la referida falta penal.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447 en donde dictaminó el rechazo de la acción de Hábeas Data que el señor Wascar Rodríguez Ruiz interpuso contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentado en el hecho de que no fue probada la existencia de violación a derechos fundamentales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo interpuso un recurso de revisión constitucional de Hábeas Data contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, el cual fue remitido a este Tribunal el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data interpuesta por el señor Wascar Rodríguez Ruiz el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022) contra la Dirección General de la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a la Dirección General de la Policía Nacional, para que procedan a la corrección de su base de datos y se elimine la condición de desvinculación del señor Wascar Rodríguez Ruiz relativo a *-"dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel Medido Núñez Muñoz, P.N."*, por los motivos antes señalados.

QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección General de la Policía Nacional, siendo aplicado el mismo a favor del señor Wascar Rodríguez Ruiz.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento, al accionante señor Wascar Rodríguez Ruiz, a la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene voto particular.
--------------	---------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0075, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Cortorreal Abreu, contra la Sentencia núm. 2342/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados por la parte demandante el conflicto se origina en la demanda en resolución de contrato de venta de vehículo de motor, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy demandado el señor Rafael Bolívar Martínez Pujols. Dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado.</p> <p>Dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Rafael Bolívar Martínez Pujols, resultando la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00001 del diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual revoca la sentencia de primer grado y ordena al señor José Cortorreal Abreu la devolución al señor Rafael Bolívar Martínez Pujols la suma de un millón ciento quince mil pesos dominicanos (RD\$1,115,000.00).</p> <p>Ante las circunstancias señaladas, el señor José Cortorreal Abreu, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor José Cortorreal Abreu y es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Cortorreal Abreu, contra la Sentencia núm. 2342/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu y, a la parte recurrida, señor Rafael Bolívar Martínez Pujols.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria